



Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	08-001-41-05-004-2022-00241-01 ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
ACCIONANTE	KATERINE PAOLA TORRES OBREDOR en calidad de agente oficioso de su menor hija GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES
ACCIONADO	SALUD TOTAL
DERECHO INVOCADO	VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD
DECISION	REVOCAR

ASUNTO

Se procede a resolver en esta fecha, la impugnación de tutela presentada por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día quince (15) de junio de 2022, la cual fue repartida a este Despacho el día 23 de junio de 2022, avocando su conocimiento a través del auto fechado 23 de junio de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

La accionante en el escrito de tutela, manifiesta que, **SALUD TOTAL EPS** le brinda las terapias a su hija en el **CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL FUNDACION LUIS DAVID CARO WAGNER (FIDES)** con el cual tiene convenio, pero que no cuenta con los ingresos para llevarla a diario a cumplir con el ordenamiento médico, que anteriormente la menor recibía sus terapias de manera virtual y en estos momentos ya están de manera presencial y se le es difícil trasladarse con su hija al mencionado centro asistencial, porque el padre de la niña las dejó desamparadas y solo la tiene cobijada en el Sistema de Salud y a ella le toca salir a trabajar y dejar a su hija con una cuidadora lo que le genera un gasto adicional, toda vez que, paga **ARRIENDO, SERVICIOS PUBLICOS, COLEGIO, COMIDA, CUIDADORA** y su sueldo no es muy elevado.

aduce que, su hija tiene terapias en **FIDES** desde hace 3 años y nunca había faltado a sus terapias, pero que sus fuerzas económicas no dan más, toda vez que, no cuenta con los recursos para llevarla a diario a las terapias, teniendo en cuenta que es madre cabeza de hogar y su intención ha sido darle siempre una vida digna a su hija y por ello acude a la acción de tutela en vos de ayuda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SALUD TOTAL EPS.

La accionada a través de la Dra. **YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE**, actuando en calidad de Administrador Suplente de **SALUD TOTAL EPS**, acude al llamamiento manifestando que, su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que la entidad siempre ha autorizado todo lo que ha requerido la protegida menor, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aduce que, en el presente caso la menor **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES**, identificada con el Registro Civil de Nacimiento No. 1044231341, se encuentra afiliada como beneficiaria bajo el régimen CONTRIBUTIVO de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Afirma que no se evidencian orden medica que prescriba lo solicitado, además de alegar la capacidad económica del núcleo familiar de la tutelante para asumir el valor del transporte requerido, como quiera que la madre de la menor señora **KATERINE PAOLA TORRES OBREDOR** es cotizante y realiza aportes al sistema hasta por \$5.364.838.

Así mismo, sostiene que el padre del menor, señor **ANGEL DAIRO BARRETO** registra como cotizante independiente, realizando aportes al sistema con IBC de hasta \$1.710.000.

Finalmente, solicita se niegue la presente tutela, debido a que no han vulnerado ningún derecho fundamental.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 15 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, decidió:

1. **NO TUTELAR** los derechos invocados por la señora KATERINE PAOLA TORRES OBREDOR actuando en representación de su menor hija GABRIELA SOFÍA BARRETO TORRES, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.
2. **NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.
3. Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla - Reparto, en los términos del artículo 32 ibidem.

Fundamentó su decisión en que: *“De las reglas jurisprudenciales trazadas por la máxima Corporación Constitucional, es posible advertir que el suministro del transporte o traslado del paciente deviene por prescripción médica, del análisis concreto de la falta de solvencia económica del núcleo familiar suficientes para pagar el valor del traslado y del examen particular de la afectación de la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, por la falta del suministro del traslado.*

En el presente caso, esta sede Judicial advierte que a pesar de existir una ordenes médicas donde ordenan unas terapias especiales a la menor de edad, lo cierto es que no existe una orden medica que indique que la menor deba ser remitido a sus terapias en transporte especial o con ciertas condiciones particulares en que pueda inferirse una erogación económica por parte de su núcleo familiar imposible de resistir.

Si bien es cierto la accionante refiere no alcanzarle los ingresos económicos para solventar el transporte requerido por el menor, no es menos cierto que no existe prueba que permitan a éste juzgador determinar cuáles son los gastos básicos en que incurre la tutelante de manera mensual, ni tampoco el valor aproximado en que incurriría de costear el traslado del menor hasta el lugar donde le realizan las terapias correspondiente, para establecer si efectivamente la actora cuenta con la capacidad para asumir el costo total del servicio.

Máxime si se tiene en cuenta, que según, la certificación de pago de aportes expedido por la EPS SALUD TOTAL que da cuenta de la solvencia económica tanto de la madre como del padre de la menor BARRETO TORRES, quien percibe ingresos mensuales que al confrontarlo con la realidad social, pueden ser considerados razonables, pues nótese como para el mes de mayo del 2022, la señora KATHERINE TORRES OBREDOR reportó un ingreso base de cotización (IBC) de \$5.364.838 (según documentos aporte aportados por la accionada), así mismo, se tiene que el padre de la menor Ángel Barreto reportó un ingreso hasta de \$1.520.000.

De esta manera, resulta inadmisibile que se obligue a la EPS a suministrar servicios de transportes a sus usuarios, cuando éstos han dado signos o muestras de no hallarse en imposibilidad económica real para sufragarlos por su cuenta, acceder a estos requerimientos con cargo a los recursos del sistema de salud, afecta gravemente su equilibrio financiero y priva a otros afiliados con necesidades prioritarias y capacidades económicas precarias de acceder integralmente al servicio de salud.

En lo que respecta a la solicitud de exoneración del pago de las cuotas moderadoras o de recuperación, debe resaltarse que ante la ausencia de pruebas acerca de la situación financiera del actor, el Despacho estima que no cumple con los criterios para que se le exonere de los mismos; en efecto como se dijo anteriormente no allegó prueba de la imposibilidad de solventar dichos recursos, que dicho sea de paso tiene una noble finalidad que redunde en beneficio de los propios usuarios del sistema, por constituir fuentes de financiación del sistema de seguridad social en salud.”

PRUEBAS

se decide con fundamento en las allegadas con la acción de tutela, las contestaciones y anexos aportados.

IMPUGNACIÓN

KATERINE PAOLA TORRES OBREDOR

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante **KATERINE PAOLA TORRES OBREDOR**, actuando en calidad de agente oficioso de su menor hija **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES** impugno tal decisión. aduce en su escrito que, de acuerdo a las consideraciones expuestas por el despacho donde manifestó que:

“En el presente caso, esta sede Judicial advierte que a pesar de existir una ordenes médicas donde ordenan unas terapias especiales a la menor de edad, lo cierto es que no existe una orden medica que indique que la menor deba ser remitido a sus terapias en transporte especial o con ciertas condiciones particulares en que pueda inferirse una erogación económica por parte de su núcleo familiar imposible de resistir.

Si bien es cierto la accionante refiere no alcanzarle los ingresos económicos para solventar el transporte requerido por el menor, no es menos cierto que no existe prueba que permitan a éste juzgador determinar cuáles son los gastos básicos en que incurre la tutelante de manera mensual, ni tampoco el valor aproximado en que incurriría de costear el traslado del menor hasta el lugar donde le realizan las terapias correspondiente, para establecer si efectivamente la actora cuenta con la capacidad para asumir el costo total del servicio.

Máxime si se tiene en cuenta, que según, la certificación de pago de aportes expedido por la EPS SALUD TOTAL que da cuenta de la solvencia económica tanto de la madre como del padre de la menor Barreto Torres, quien percibe ingresos mensuales que al

confrontarlo con la realidad social, pueden ser considerados razonables, pues nótese como para el mes de mayo del 2022, la señora Katherine Torres Obredor reportó un ingreso base de cotización (IBC) de \$5.364.838 (según documentos aportes aportados por la accionada), así mismo se tiene que le padre de la menor Ángel Barreto reporto un ingreso hasta de \$1.520.000.

De esta manera, resulta inadmisibile que se obligue a la EPS a suministrar servicios de transportes a sus usuarios, cuando estos han dado signos o muestras de no hallarse en imposibilidad económica real para sufragarlos por su cuenta, acceder a estos requerimientos con cargo a los recursos del sistema de salud, afecta gravemente su equilibrio financiero y priva a otros afiliados con necesidades”.

De lo anterior, sostiene que, labora para la Rama Judicial en el cargo de ESCRIBIENTE en provisionalidad, su hija cuenta con 3 años de edad, su horario laboral según Acuerdo No. CSJ-ATA22-141 del 8 de junio del presente año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura es de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm, por lo que se le hace imposible llevarla y recogerla de sus terapias y cuidarla diariamente, es por ello que la cuidadora es quien tiene a cargo esa función y le cancela la suma de **\$700.000 mil pesos mensuales**, función que manifiesta no puede ser asumida en un servicio de transporte publico como lo es un Bus, sino en un taxi o in driver, dada la edad y la patología de su hija, sumado a ello a que no existe un bus que transite de su casa hasta el lugar donde le realizan las terapias a la menor, que son 3 veces por semana. La suma de estos transportes corresponde al valor aproximado entre **\$168.000 y \$192.000 mil pesos mensuales**.

Arguye que, corresponden a otros gastos sufragados por ella los correspondientes al **COLEGIO STEAM** donde estudia su hija, cuya mensualidad tiene un valor de **780.000 mil pesos**, el servicio de transporte al colegio por valor de **\$150 mil pesos mensuales**, el servicio de transporte del colegio de su hijo mayor por valor de **\$210.000 mil pesos mensuales**, el pago de la escuela de futbol de su hijo mayor por valor de **\$70.000 mil pesos mensuales** y sus practicas son 3 veces por semana, asistiendo a las mismas en bus gastándose diariamente **\$5.000 mil pesos y al mes \$60.000 mil pesos**.

Así mismo aduce que, si bien es cierto se reporto un ingreso base de cotización (IBC) DE \$5.364.838 (según documento aportes aportados por la accionada) ante la accionada, el mismo obedeció a que en el mes de abril cumple año de servicio y su empleador lo cancela el mismo mes, no siendo este mismo IBC para los demás meses como en el mes de mayo donde se puede evidenciar que su sueldo neto es **3.410.000 pesos mensuales**, ya que tiene unos descuentos por libranza en JURISCOOP, que utilizo para terminar de pagar sus estudios universitarios.

Que también posee una Tarjeta de Crédito con el Banco de Bogotá, en la cual cancela aproximadamente **\$900.000 mil pesos mensuales**, tarjeta que utiliza para suplir las necesidades básicas de alimentación, meriendas, aseo personal, paños desechables, pañitos húmedos todo lo anterior para sus hijos, la cuidadora, su mamá que la tiene a su cargo y para ella.

Adicional a la Tarjeta de Crédito, también posee un crédito con el mismo Banco, por el cual cancela la suma de **\$710.000 pesos mensuales**, los cuales se descuentan automáticamente de su sueldo; también manifiesta que cancela la suma de **\$137.890** aproximadamente en el servicio de energía, **\$83.625** aproximadamente en el servicio del agua, **\$32.995** aproximadamente en el servicio de gas, **\$71.430** en el servicio de internet y televisión, y **\$112.853** en el servicio de telefonía celular.

Por lo anterior sostiene que, **sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$4.210.903**, lo que le impide continuar cancelando los servicios de transportes que necesita su hija para asistir a las terapias y mejorar su calidad de vida, los cuales pueden ser asumido por la EPS.

Por ultimo aduce que, en lo que respecta al padre de sus hijos, no vive con él desde diciembre del año 2020, que su condición económica no es estable, tal como se puede evidenciar en sus reportes de IBC a la EPS, reportando un ingreso hasta de **\$1.520.000** de manera particular y para acceder a sus servicios de salud y que por tanto es ella la encargada del cuidado y manutención de sus hijos, en especial de su hija en condición de discapacidad, que requiere de un cuidado especial, quien tiene 3 años de edad y posee múltiples patologías, quien en medio de su enfermedad hoy no puede ver los objetos con claridad, lo que le impide el desarrollo psicomotor y psicomotriz normal de todo niño de su edad, ya que el nervio óptico es como un cable que lleva información del ojo al cerebro para ser procesada, el cual está compuesto por más de un millón de nervios pequeños. Cuando algunos de estos nervios están dañados, el cerebro no recibe la información completa y la vista se nubla, así la habilidad que tienen los niños para ver claramente (su acuidad visual) es afectada por el daño que ocurre en la parte central de la retina, la cual es responsable por los detalles y el color (mácula).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DERECHO A LA VIDA

El derecho fundamental a la vida se encuentra estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política, en cuyo desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha determinado que “es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos.” Sentencia C-133/94.

En consonancia con lo anterior, que el derecho a la vida “no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna” por lo tanto, no solo transgrede el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que ponen en riesgo la vida, sino también las situaciones que hacen la existencia insoportable. Sentencia T-231/19.

VIDA DIGNA / DIGNIDAD HUMANA

En abundante jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. En sentencia SU-062/99, el Alto Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

La jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad. Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo.

DERECHO A LA SALUD

En lo que respecta al derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**; dejando de lado la tesis de la conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal”, para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud...”*.

EL TRANSPORTE PARA ACCEDER A SERVICIOS DE SALUD.

Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en **Sentencias T-760 de 2008, T-452 de 2010, T-002 de 2016 y T-074 de 2017** ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir un costo y no cuenta con recurso para ello.

En sentencia **T-339 de 2013**, se señaló que en principio el transporte corresponde al paciente y su familia *“independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”*. sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente este en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el Juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para

costearlo sentencia **T-154 de 2014**. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

Las garantías del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni el ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado" sentencia T-309 de 2018.

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por parte del paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009** se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madre carecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, su mejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niño y un acompañante *"porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere"*.

La **Sentencia T-636 de 2010** estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016** decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que *"si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso"*.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine manifiesta la accionante que se le están vulnerando a su hija **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES** los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SALUD** ante la negativa de la accionada **SALUD TOTAL EPS** en la autorización del servicio de transporte requerido para desplazarse hasta la IPS donde le son practicadas las terapias **FISICAS, OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA**, y cada 6 meses control por junta medica:

CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA, CONTROL POR PSIQUIATRIA INFANTIL, CONTROL POR GENETICA, VALORACION POR NEUROPSICOLOGIA, CITA POR FISIATRIA, y CITA POR OFTALMOLOGIA.

Sea lo primero señalar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”¹, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²

En el presente caso, de conformidad con lo manifestado por la accionante en su demanda de tutela, en la impugnación y con las pruebas allegadas al proceso se evidencia que la señora **KATERINE PAOLA TORRES OBREDOR**, solicita se ordene a la parte accionada **SALUD TOTAL EPS** el suministro del transporte para que su hija **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES** pueda seguir asistiendo a las terapias **FISICAS, OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA**, que le fueron prescritas por su médico tratante, y cada seis meses para asistir a **CONTROL POR JUNTA MEDICA (CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA, POR PSIQUIATRIA INFANTIL, POR GENETICA, VALORACION POR NEUROPSICOLOGIA, CITA POR FISIATRIA, Y CITA POR OFTALMOLOGIA)** y así mismo que sea exenta de copagos para consultas médicas y terapias.

Por su parte, la accionada **SALUD TOTAL EPSP** no se mostró de acuerdo al indicar que, la menor **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES** se encuentra afiliada en esa entidad en calidad de beneficiario; así mismo indico que además de encontrarse el servicio de transporte excluido del plan de beneficios, la accionante no logra acreditar prescripción medica alguna que sustente su solicitud, Maxime cuando en el núcleo familiar de la menor, cuentan con capacidad de pago para costear el gasto que conlleve el traslado de la menor desde su lugar de residencia hasta la IPS donde le sea prestado el servicio de salud.

De lo anterior, el A-quo sostuvo dentro de sus consideraciones que, *“resulta inadmisibile que se obligue a la EPS a suministrar servicios de transportes a sus usuarios, cuando éstos han dado signos o muestras de no hallarse en imposibilidad económica real para sufragarlos por su cuenta, acceder a estos requerimientos con cargo a los recursos del sistema de salud, afecta gravemente su equilibrio financiero y priva a otros afiliados con necesidades prioritarias y capacidades económicas precarias de acceder integralmente al servicio de salud...En lo que respecta a la solicitud de exoneración del pago de las cuotas moderadoras o de recuperación, debe resaltarse que ante la ausencia de pruebas acerca de la situación financiera del actor, el Despacho estima que no cumple con los criterios para que se le exonere de los mismos; **en efecto como se dijo anteriormente no allegó prueba de la imposibilidad de solventar dichos recursos**, que dicho*

¹ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

² Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

sea de paso tiene una noble finalidad que redundo en beneficio de los propios usuarios del sistema, por constituir fuentes de financiación del sistema de seguridad social en salud, por lo que la misma será negada, motivos por los cuales el Despacho considera oportuno negar la presente acción constitucional”.

Dicho lo anterior, el despacho advierte que con la impugnación fueron allegas pruebas que demuestran que si bien la accionante se encuentra laborando, sus ingresos superan sus obligaciones mensuales que en estos momentos le impiden seguir asumiendo el pago del transporte para que su menor hija, **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES** continúe asistiendo a las terapias **FISICAS, OCUPACIONAL** y de **FONOAUDIOLOGIA** que recibe en el **CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL FUNDACION LUIS DAVID CARO WAGNER (FIDES)** por intermedio de la pasiva **SALUD TOTAL EPS**.

Es así, como se observa que a través de la **prueba 09.2 COMPROBANTE – EFINOMINA, correspondiente al mes de mayo de 2022**, la accionante **KATHERINE PAOLA TORRES OBREDOR**, labora en el cargo de **ESCRIBIENTE** en provisionalidad, que su salario básico corresponde a **\$2.706.469,00** que recibe una bonificación judicial por valor de **\$1.711.105** y que además dentro de los valores discriminados en la nomina se puede observar el **1100 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS** por valor de **\$947.264** correspondiente a su año de servicio, mismo que solo es cancelado por su empleador una sola vez al año y solo para el caso de la accionante en el mes de mayo. Por ello la EPS accionada, al rendir su informe manifestó que la actora realiza aportes al SGSSS con IBC de hasta **\$5.364.438** y allego lo siguiente:

TORRES OBREDOR KATERINE PAOLA
CC. 22487582
CL 86 78 105-
Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
9420923540	06/23/2021	06-2021	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	30	4053484	506700
9422009366	07/21/2021	07-2021	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	30	5283032	660400
9423376549	08/24/2021	08-2021	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	30	3104528	388100
9424566265	09/23/2021	09-2021	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	30	4929443	616200
7809580506	10/08/2021		800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	30	85000	10700
7813768161	10/22/2021	10-2021	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	30	4143337	518000
9426839056	11/17/2021	11-2021	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	30	4143337	518000
7820498722	12/21/2021	12-2021	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	30	4143337	518000
7821979201	01/25/2022	01-2022	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	19	3885754	485800
7821979201	01/25/2022	01-2022	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	11	1519224	190000
7826183367	02/15/2022	02-2022	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	20	2762225	345300
7826183367	02/15/2022	02-2022	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	10	1381112	172700
7828289995	03/15/2022	03-2022	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	30	4143337	518000
7832989644	04/11/2022	04-2022	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	30	4143337	518000
7837193151	05/16/2022	05-2022	800165799	RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL	30	5364638	670700
				TOTAL		53085325	6636600

Tal como se muestra en la nómina correspondiente al mes de mayo, allegada por la accionante con la impugnación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECCIONAL BARRANQUILLA

800165799-6



Efinómina
en línea

COMPROBANTE DE PAGO

Fecha Generación: 23 may. 2022 09:55 Período de pago: 1 abr. 2022 a 30 abr. 2022

Información del Servidor

Nombre: TORRES OBREDOR KATERINE PAOLA Tipo Documento: CC Documento: 22487582

Información Bancaria

Banco Banco de Bogotá Tipo Ahorros N° Cuenta: 151417755
Cuenta:

Información de Vinculación

Cargo: CITADOR III Básico: 1.848.175,00 Grado 00
Régimen Salarial: ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE Clase de Provisionalidad
Nombramiento:

Dependencia JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cargo ESCRIBIENTE CIRCUITO Básico Cargo 2.706.469,00
Provisional:
Grado Cargo 00 Provisional:
Dependencia Cargo JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Provisional:

Información Fondos

Salud: Salud Total S.A. Pensión: Colfondos
Caja Compensación Familiar: COMFAMILIAR ATLANTICO - 890101994 Cesantías: Fondo Nacional De Ahorro

Detalle Liquidación

Código	Concepto	Cuotas	Saldo	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	1050 SUELDO BÁSICO				30	\$2.706.469	
BONSE	1100 BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS					\$947.264	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				30	\$1.711.105	
APESDN	2205 APOORTE SERVIDOR SALUD NORMAL			Salud Total S.A.	30		\$214.594
APEPEN	2210 APOORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL			Colfondos	30		\$214.594
APEF1	2215 SOLIDARIDAD APOORTE SERVIDOR			Colfondos	30		\$26.900
APEF2	2220 SUBSISTENCIA APOORTE SERVIDOR			Colfondos	30		\$26.900
JURSEG1	2526 JURISCOOP SEGUROS 1			COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL JUDICIA	30		\$45.000
JURBON	2538 JURISCOOP BONOS SOLIDARIDAD	44 de 120	\$380.000	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL JUDICIA	30		\$5.000
COOFJCR1	3271 FINANCIERA JURISCOOP CREDITO 1	2 de 24	\$6.320.160	JURISCOOP S.A. COMPAÑIA FINANCIAMIENTO	30		\$287.280
COOFJCR	3271 FINANCIERA JURISCOOP CREDITO	11 de 24	\$3.535.727	JURISCOOP S.A. COMPAÑIA FINANCIAMIENTO	30		\$271.979
					Totales:	\$5.364.838	\$1.092.247

Total General: \$5.364.838 \$1.092.247

Neto a pagar: \$4.272.591

No siendo los mismos ingresos para el mes de junio de 2022, de acuerdo a la documental 9.1

11:48

Ver 4G

90%

a.ramajudicial.gov.co

+

8

:

Rama Judicial

SECCIONAL BARRANQUILLA

Consejo Superior de la Judicatura

800165799-6

República de Colombia

Efinómina

en línea

COMPROBANTE DE PAGO

Fecha Generación:

21 jun. 2022 11:48

Periodo de pago:

1 may. 2022 a 31 may. 2022

Información del Servidor

Nombre:

TORRES OBREDOR KATERINE PAOLA

Tipo Documento:

CC

Documento:

22487582

Información Bancaria

Banco

Banco de Bogota

Tipo Cuenta:

Ahorros

N° Cuenta:

151417755

Información de Vinculación

Cargo:

CITADOR III

Básico:

1.848.175,00

Grado

00

Régimen Salarial:

ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE

Clase de Nombramiento:

Provisionalidad

Dependencia

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cargo

ESCRIBIENTE CIRCUITO

Básico Cargo

2.706.469,00

Provisional:

Provisional:

Grado Cargo

00

Dependencia Cargo

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Provisional:

Provisional:

Información Fondos

Salud:

Salud Total S.A.

Pensión:

Colfondos

Caja Compensación Familiar:

COMFAMILIAR ATLANTICO - 890101994

Cesantías:

Fondo Nacional De Ahorro

Detalle Liquidación

Código	Concepto	Cuotas	Saldo	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
SUEBA	1050 SUELDO BÁSICO				30	\$2.706.469	
PGBONJU	1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL				30	\$1.711.105	
APESDN	2205 APOORTE SERVIDOR SALLUD NORMAL			Salud Total S.A.	30		\$176.703
APEPEN	2210 APOORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL			Colfondos	30		\$176.703
APEF1	2215 SOLIDARIDAD APOORTE SERVIDOR			Colfondos	30		\$22.100
APEF2	2220 SUBSISTENCIA APOORTE SERVIDOR			Colfondos	30		\$22.100
JURSEG1	2526 JURISCOOP SEGUROS 1			COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL JUDICIA	30		\$45.000
JURBON	2538 JURISCOOP BONOS SOLIDARIDAD	45 de 120	\$375.000	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL JUDICIA	30		\$5.000
COOFJCR1	3271 FINANCIERA JURISCOOP CREDITO 1	3 de 24	\$6.032.880	JURISCOOP S.A. COMPAÑIA FINANCIAMIENTO	30		\$287.280
COOFJCR	3271 FINANCIERA JURISCOOP CREDITO	12 de 24	\$3.263.748	JURISCOOP S.A. COMPAÑIA FINANCIAMIENTO	30		\$271.979
				Totales:		\$4.417.574	\$1.006.865

Total General:

\$4.417.574

\$1.006.865

Neto a pagar:

\$3.410.709

III

O

<

Donde se observa que dentro de los conceptos discriminados no se encuentra **LA BONIFICACION POR AÑO DE SERVICIO**, contrario al **SALARIO BASICO** por valor de **\$2.706.469,00** y la **BONIFICACION JUDICIAL** por valor de **\$1.711.105** y así mismo se observa que el **VALOR NETO** que se le consigna a la accionante es de **\$3.410.709** y de este valor según lo aducido por la señora **KATHERINE PAOLA TORRES OBREDOR**, asume las siguientes obligaciones, las cuales se encuentran soportadas con las pruebas obrantes en el expedientes y que fueron allegas con la impugnación:

- Pantallazos de la plataforma in driver, de los servicios de transportes solicitados desde su lugar de residencia Calle 86 No.78 – 105 hasta el lugar donde le realizan las terapias a su hija **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES**, Cra 45 B No. 90 – 110; discriminados así: CASA a FIDEC en un aproximado de \$7.000 a \$8.000 pesos y de FIDEC a CASA en un aproximado de \$7.000 a \$8.000 pesos, que diario darían un aproximado entre \$14.000 a \$16.000 pesos, por lo que al asistir tres veces por semana darían un aproximado entre \$42.000 a \$48.000 pesos, que al mes representarían un aproximado entre **\$168.000 a \$192.000** pesos. (Pruebas 09.3, 09.4, 09.5, 09.6, 09.7, 09.8, 09.10, 09.11, 09.12, 09.13, 09.14, 09.15, 09.16, y 09.16).
- Certificado del **COLEGIO STEAM** donde estudia su hija y cuya mensualidad tiene un valor de **\$780.000 mil pesos**, mas el servicio de transporte que le presta la señora **ERIKA ALEMAN** en el vehículo de placas FBZ 692 por valor de **\$150.000 mil pesos mensuales** (prueba 09.22).
- Transporte escolar de su hijo mayor **SAMUEL BARRETO TORRES** por valor de **\$210.000** quien estudia en la ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA AHCIENDA (prueba 09.21).
- El pago de la mensualidad de la **escuela de futbol XENEIZE** cuya mensualidad corresponde al valor de **\$70.000** mil pesos mensuales, sumado a ello el pago de los buses para asistir al entrenamiento tres veces por semana, gastándose diariamente \$5.000 mil pesos que a la semana serian \$15.000 mil pesos lo que al mes serian **\$60.000 mil pesos**.
- Comprobantes de nominas (prueba 09.1 y 09.2) donde a demás de observarse el valor neto que le cancela la Rama Judicial, se observan los descuentos por LIBRANZA en JURISCOOP y a su vez posee una tarjeta de crédito con el Banco de Bogotá en la cual cancela aproximadamente **\$900.000 mil pesos mensuales**.
- También posee un crédito con el BANCO BOGOTA, por el cual cancela la suma de **\$710.000 mil pesos mensuales** los cuales son descontados automáticamente de su nómina. (pruebas 09.1 y 09.2). ver fl. 17 y 18 escrito de impugnación.
- Cancela la suma de **\$137.890** aproximadamente por el servicio de energía. (prueba 09.20).
- Cancela la suma de **\$83.625** aproximadamente en el servicio de agua. (prueba 09.18).
- Cancela la suma de **\$32.995** aproximadamente por el servicio de Gas (prueba 09.23).
- Cancela la suma de **\$71.430** por el servicio de internet y televisión y la suma de **\$112.853** por el servicio de telefonía celular. (fls 9 al 16 del escrito de impugnación).

por todas las obligaciones relacionadas, se puede evidenciar que los gastos de la accionante ascienden a la suma de \$4.210.903, siendo este superior al valor devengando por la señora **KATERINE PAOLA TORRES OBREDOR**, toda vez que el valor neto que su empleador le consigna es de **\$3.410.709**; y debido a la separación que desde diciembre de 2020 se dio entre ella y el padre de sus hijos, es ella quien está a cargo de los menores y quien corresponde con

todos sus gastos, Toda vez que, la situación económica del señor **ANGEL DAIRO BARRETO** no es estable.

Ahora bien, el artículo 44 inciso 1° de la Constitución Política de Colombia establece que la salud y la seguridad social, entre otros, son derechos fundamentales de los niños; la misma norma, en su inciso 3° estipula que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia **C-507 de 2004** ha sostenido que los niños requieren de especial protección constitucional, debido a su condición de vulnerabilidad, susceptibilidad e indefensión; y que el carácter de especial protección significa, por un lado, que los derechos de los niños deben interpretarse junto con el principio de dignidad y, por otro lado, que éstos gozan de una protección prevalente cuando se presentan conflictos con otros intereses.

En materia de salud, en sentencias de tutela **T-754 de 2015** y **T-471 de 2018**, la jurisprudencia constitucional ha integrado el derecho a la salud con el artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual consagra que la salud comprende el disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación. Por ello, la Corte Constitucional ha ordenado reiteradamente a las EPS tomar las medidas tendientes a proteger y garantizar los derechos de esta población, sentencia de tutela **T-471 de 2018**.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en sentencia **T-154 de 2014** donde de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto, el Juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo; se tiene que, sumado a ello de las pruebas aportadas por la accionante, se pudo constatar que si bien cuenta con un trabajo sus ingresos superan las obligaciones que mensualmente debe cubrir, toda vez que lo consignado por su empleador corresponde a la suma de **\$3.410.000** y sus gastos ascienden a **\$4.210.903** siendo madre cabeza de hogar y quien asume todos los gastos de su familia; lo que le impide continuar cancelando los servicios de transporte que necesita su hija **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES** para mejorar su calidad de vida, los cuales pueden ser asumidos por la **EPS**, tal como se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencias **T-513 de 2020** y **T-409 de 2019**, en donde ha sido reiterativa en considerar que:

“Desde este punto de vista, el servicio de transporte es indispensable para el desarrollo integral e inclusivo del menor de edad y para su vinculación efectiva y satisfactoria a cada una de las esferas de interacción en las que teje su vida cotidiana: su familia, su escuela y su comunidad. Su continuidad es necesaria y de ella depende el logro de los objetivos médicos propuestos. ()...”

“Concluyendo AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la menor Angie Alexandra Paz Pérez y CONCEDER el amparo a los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social de Juan José Montoya Gómez”.

Aunado a lo anterior, tenemos que la menor **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES**, tal como se muestra en la **HISTORIA CLINICA** de fecha **3 DE FEBRERO DE 2022** fue diagnosticada con **(R62.0) RETARDO DEL DESARROLLO, (H55X) NISTAGMO Y OTROS MOVIMIENTOS OCULARES IRREGULARES** y **(H47.0) TRASTORNO DEL NERVIÓ OPTICO, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE** (fl.9 al 12 del escrito de tutela). Menor que de acuerdo a su

patología hoy no puede ver los objetos con claridad, impidiéndole el desarrollo psicomotor, psicomotriz normal de todo niño de su edad; por lo que, desde este punto de vista, el servicio de transporte es indispensable para el desarrollo integral e inclusivo de la menor **BARRETO TORRES GABRIELA SOFIA** para continuar asistiendo a sus terapias y para su vinculación efectiva y satisfactoria a cada una de las esferas de interacción en las que teje su vida cotidiana: su familia, su escuela y su comunidad. Su continuidad es necesaria y de ella depende el logro de los objetivos médicos propuestos.

Debido a las patologías de la menor, teniendo en cuenta que la madre **KATHERINE PAOLA TORRES OBREDOR** ya no labora desde casa sino desde la sede física de la rama judicial, le tocó contratar los servicios de una cuidadora para que estuviera al cuidado de su menor hija en casa y la acompañara a sus terapias, toda vez que su horario laboral se lo impide y si bien devenga en forma mensual una cantidad superior a los 3 SMLMV resulta insuficiente siendo ella la única que provee el sustento económico de sus dos hijos y de todos los gastos que genera su casa (SERVICIO DE GAS, AGUA, LUZ, TELEVISION, TELEFONIA CELULAR, CUIDADORA, COLEGIO DE SU HIJA GABRIELA, TRASPORTE ESCOLAR DE SUS DOS HIJOS, TARJETA DE CREDITO, CREDITOS POR LIBRANZA CON EL BANCO BOGOTA, GASTOS DE ALIMENTACION) pues el padre de los menores no le ayuda económicamente.

En razón de lo anterior, en este caso puede afirmarse que el requisito de insuficiencia de recursos por parte del paciente y su núcleo familiar se encuentra acreditado y precisa la remoción de barreras que, con ocasión de ella, puedan surgir para el ejercicio del derecho a la salud.

La restricción que encuentra la menor para proseguir con las terapias, es una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que la misma se presenta a causa de su condición económica, puesto que su mamá está en imposibilidad de continuar asegurando los costos de transporte para sus terapias. En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención de la niña en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, este despacho ordenará su suministro, para que **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES** asista a cada una de las terapias, prescritas por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual y continuar asistiendo a las terapias de **PSICOLOGÍA, FONOAUDIOLOGIA, OCUPACIONAL y FISICAS** y para que acuda cada seis meses a **CONTROL POR JUNTA MEDICA (CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA, POR PSIQUIATRIA INFANTIL, POR GENETICA, VALORACION POR NEUROPSICOLOGIA, CITA POR FISIATRIA, Y CITA POR OFTALMOLOGIA).**

Determinado ello, es importante considerar que la discapacidad visual y los diagnósticos identificados en la menor, como su escasa edad (tres años), sugieren la necesidad de que vaya acompañada a sus terapias. Por lo tanto, el servicio de transporte se concederá para **GABRIELA SOFIA** y un acompañante.

En razón de lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día 15 de junio de 2022 para, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados. Se ordenará el suministro de transporte para **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES** y un acompañante, en razón de su edad y su condición de discapacidad, para asistir a todas las terapias de **PSICOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, OCUPACIONAL y FISICAS** y para que acuda cada seis

meses a **CONTROL POR JUNTA MEDICA (MEDICA (CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA, POR PSIQUIATRIA INFANTIL, POR GENETICA, VALORACION POR NEUROPSICOLOGIA, CITA POR FISIATRIA, Y CITA POR OFTALMOLOGIA).** como consecuencia de las limitaciones económicas de su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridades de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día quince (15) de junio de 2022, en el que resolvió NO TUTELAR los derechos invocados por la accionante para en su lugar, **CONCEDER** el amparo a los derechos a la vida, dignidad humana y a la salud de **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que, a través de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asegurar el transporte de **GABRIELA SOFIA BARRETO TORRES**, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias, de **PSICOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, OCUPACIONAL y FISICAS** y cada seis meses **CONTROL POR JUNTA MEDICA (CONTROL POR NEUROLOGIA PEDIATRICA, POR PSIQUIATRIA INFANTIL, POR GENETICA, VALORACION POR NEUROPSICOLOGIA, CITA POR FISIATRIA, Y CITA POR OFTALMOLOGIA)** prescritas por su médico tratante.

TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes, en la forma más eficaz.

CUARTO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T- 2022-00241-01